

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7297 DE 22-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga
TRANSAGROCARGA S.A.S con NIT 901839657-9."

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

RESOLUCIÓN No 7297

DE 22-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S con NIT 901839657-9**"*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: *"El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por*

RESOLUCIÓN No 7297

DE 22-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S con NIT 901839657-9**"*

violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y literales c y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló *"con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción"*.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 7297

DE 22-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S con NIT 901839657-9**"*

transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 7297

DE 22-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S con NIT 901839657-9**"*

facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa por una parte la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSAGROCARGA S.A.S.** (en adelante "la Investigada") con **NIT 901839657-9**, habilitada mediante Resolución No. 20244150064715 del 30/12/2024 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, mediante oficio de salida con radicado No. **20258600325061** del 04 de junio de 2025 se envió requerimiento de información y notificación de visita de promoción y prevención en modalidad virtual con ocasión al siniestro del Vehículo de placas **SSQ087**, vinculado a la empresa **TRANSAGROCARGA S.A.S.**, identificada con **NIT: 901839657-9**, el 10 de abril de 2025.

DÉCIMO OCTAVO: Que, mediante radicado No. **20255340659612** de 06 de junio de 2025, la empresa la investigada allegó los documentos requeridos. Asimismo, se dio cumplimiento a la visita virtual programada el día 12 de junio de 2025 a las 9:30 am a través de la plataforma TEAMS.

DÉCIMO NOVENO: Que, mediante memorando No. **20258600067413** del 04 de agosto de 2025 la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y

RESOLUCIÓN No 7297

DE 22-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S con NIT 901839657-9**"*

Transporte Terrestre, trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, el expediente del informe de requerimiento con ocasión al siniestro vial ocurrido el 10/04/2025, del vehículo de placas **SSQ087**, vinculado a la empresa **TRANSAGROCARGA S.A.S.**, identificada con **NIT: 901839657-9**.

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo con el análisis de lo establecido en el informe de visita de inspección administrativa contenido en el Memorando No. 20258600067403 del 04 de agosto de 2025, y conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidencian presuntas irregularidades en la conducta de la empresa **TRANSAGROCARGA S.A.S.**, que podrían contravenir las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, entre las cuales se destacan:

- (i) Presuntamente no ha realizado la entrega de información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores, en la medida en que no realizó el cargue y reporte de dicha información a través del sistema VIGIA para las vigencias 2024 y 2025, lo cual se adecua al supuesto de hecho del parágrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 de 2002 en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.
- (ii) Presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información correspondiente al cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, en la medida en que no realizó el reporte de la información asociada a su diseño e implementación en el sistema dispuesto lo dispuesto por esta entidad, conducta que se adecua a lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020, el artículo 6.3 y el artículo 6.5 numerales (i) y (ii) de la Resolución 5178 de 24 de julio de 2023, así como con la Resolución 20223040040595 de 2022.
- (iii) Incumplió con la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna el manifiesto electrónico de carga expedido, en consideración a que dicho documento carece de firma, conducta que se adecua a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.2 y los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSAGROCARGA S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

RESOLUCIÓN No 7297

DE 22-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S con NIT 901839657-9**"

21.1 De la obligación de reportar la información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores en el sistema VIGIA:

El suministro de información por parte de los sujetos vigilados permite a la Superintendencia de Transporte ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, mediante la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a su cargo.

En ese sentido, los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017 establecen la obligación de las empresas de transporte público terrestre automotor de reportar la información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores a través del sistema VIGIA, dentro de los términos y condiciones allí previstos.

En el marco de la visita de inspección administrativa adelantada a la empresa **TRANSAGROCARGA S.A.S.**, cuyo informe consta en el Memorando No. **20258600067403** del 04 de agosto de 2025, se evidenció que la investigada no ha efectuado el cargue de la información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores para las vigencias 2024 y 2025.

En efecto, en el referido informe se dejó constancia de que, al realizar la verificación en el sistema VIGIA, la empresa únicamente tenía activo el módulo denominado "Registro de vigilados", sin que se evidenciara el cargue de información en los demás módulos requeridos, particularmente el relacionado con el control de infracciones de tránsito de conductores, esto se dejó así:

❖ De la consulta efectuada en el **aplicativo VIGIA** respecto a la sociedad Transagrocarga S.A.S., con Nit: 901839657-9, el día 10 de abril de 2025, se puede concluir:

DATOS	DESCRIPCIÓN
Resoluciones de habilitación	No. 64715 del 30/01/2024 (CG Transporte de carga)
Vigilancia financiera	No ha realizado el cargue de información para la vigencia 2024
Control de infracciones al tránsito de conductores	Noha realizado el cargue de información para la vigencia 2024 y 2025

✓ De igual manera, se procede a realizar una nueva consulta el 30/07/2025, a lo cual se evidencia que no han ejecutado el cargue de la información, en VIGIA sólo tienen activo el módulo **"Registro de vigilados"**

Imagen No. 1 Informe de visita virtual de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, Memorando 20258600067403 de 04 de agosto de 2025, página 4.

Aunado a lo anterior, esta Dirección realizó consulta directa en el sistema VIGIA, en la cual se pudo evidenciar que la empresa **TRANSAGROCARGA S.A.S.** no

RESOLUCIÓN No 7297

DE 22-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S con NIT 901839657-9**"*

registra información cargada en el módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores, manteniendo únicamente activo el módulo de "Registro de vigilados", sin información de reportes correspondientes a las vigencias 2024 y 2025.

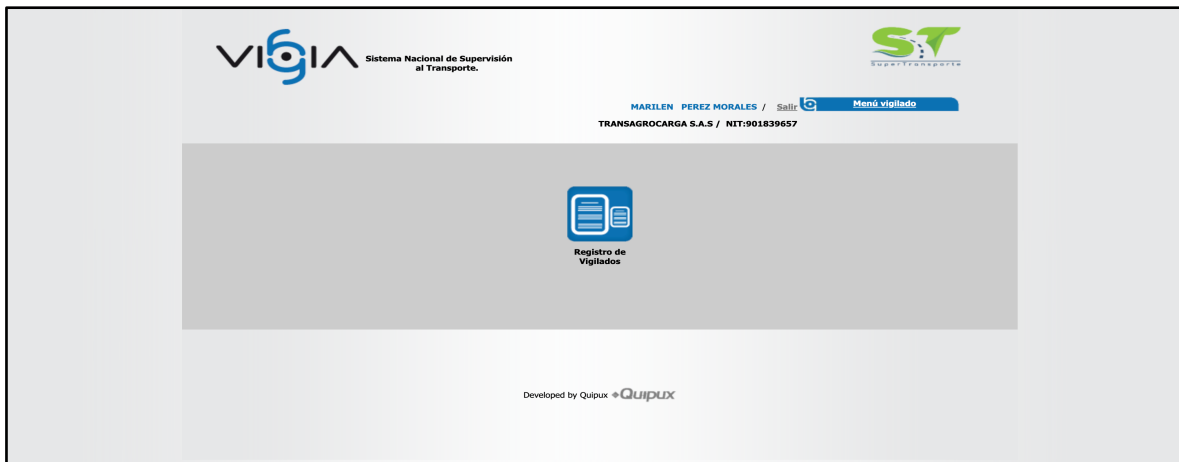


Imagen No. 2. Consulta aplicativo VIGIA a la empresa **TRANSAGROCARGA S.A.S.** de fecha 15 de abril de 2026.

De la consulta realizada en el sistema VIGIA se puede observar que la empresa **TRANSAGROCARGA S.A.S.** únicamente tiene activo el módulo "Registro de vigilados", sin que se observe la habilitación de otros módulos ni el cargue de información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de conductores.

Es así que, la Investigada presuntamente no suministró la información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores, en la medida en que no realizó el cargue y reporte de dicha información a través del sistema VIGIA para las vigencias 2024 y 2025, en contravía de lo dispuesto en los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017, lo cual se adecua al supuesto de hecho del párrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 de 2002 en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

21.2 De la obligación de reportar la información correspondiente al Plan Estratégico de Seguridad Vial – PESV:

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia que esta conducta se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal C del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023 que establecen:

La Ley 336 en su artículo 46 literal c expresa:

"ARTÍCULO 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes

RESOLUCIÓN No 7297

DE 22-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S con NIT 901839657-9**"*

teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;(...)"

Ahora bien, la Ley 2050 en los artículos arriba expuestos señala:

"ARTÍCULO 1. Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."

Así mismo, el citado cuerpo normativo prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

"ARTÍCULO 6º. Omisión. En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996." (Subrayado por fuera del texto original).

En vista de lo anterior, y en materia regulatoria el artículo 6.3. y numeral (i) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, que establecen:

"ARTÍCULO 6.3. Reporte de información y documentación. Los sujetos obligados deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de los formularios y la documentación de evidencia en el aplicativo denominado "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)" de conformidad con la periodicidad de que trata el presente documento y el anexo técnico.

(...) **ARTÍCULO 6.5. Períodos de reportes.** Para reportar la información y documentación a través del "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)", se deberá atender los siguientes términos:

(i) **Formulario primero:** Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.

Para el seguimiento posterior del PESV, cada reporte se realizará de forma anual y tendrán como fecha máxima de reporte el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad.

(ii) **Formulario segundo:** La información referente a los indicadores con periodicidad mensual, trimestral y anual deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al

RESOLUCIÓN No 7297

DE 22-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S con NIT 901839657-9**"

vencimiento del periodo. Para el efecto, deberán atender los periodos detallados en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV"

Los resultados de la medición de los indicadores acumulados en cada anualidad deberán ser reportados en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes de enero de cada año.

Evidencias: Las evidencias se deberán cargar en el aplicativo SISI/PESV según la periodicidad detallada en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV". Estas, según su componente tendrán una periodicidad mensual, trimestral y anual y deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo de reporte".

Igualmente, el capítulo II del Anexo de la Resolución 20223040040595 del 12 de julio de 2022, expedida por el Ministerio de Transporte, dispone que la verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) la realizará la autoridad competente que, en este caso es la Superintendencia de Transporte, bajo sus propios procedimientos. En concordancia con lo anterior, el artículo 6.5 de la Resolución 5178 de 2023 dispone los términos y condiciones para el reporte de la información y documentación relacionada con el PESV a través del sistema de información dispuesto por la Superintendencia de Transporte.

21.1.2 Visita de inspección administrativa:

En el marco de la visita de inspección administrativa en modalidad virtual, adelantada a la empresa **TRANSAGROCARGA S.A.S.**, cuyos resultados constan en el Memorando No. 20258600067403 del 04 de agosto de 2025, se evidenció que la investigada, para el 10 de abril de 2025, no cumplía con los reportes correspondientes a la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial – PESV.

En particular, en el referido informe se dejó constancia de que la empresa no cumplía con los reportes de la fase 1 y fase 2 del PESV así:

❖ "Sistema de información de seguimiento e implementación PESV"
implementación de los Planes estratégicos de Seguridad Vial – PESV, se evidencia que la empresa Transagrocarga S.A.S., con Nit: 901839657-9, para el 10/04/2025, no cumple con los reportes de la **Fase 1 y Fase 2.**

Página | 4

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-005
V3 – 02-Ago-2024

Imagen No. 3. Informe de visita virtual de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, Memorando 20258600067403 de 04 de agosto de 2025, página 4.

De dicho informe también resultaron las siguientes conclusiones:

RESOLUCIÓN No 7297

DE 22-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S con NIT 901839657-9**"

"(...) **(v) Conclusiones** De la visita de promoción y prevención en modalidad virtual y la información recopilada esta comisión encuentra como presuntos hallazgos los siguientes:

- La empresa Transagrocarga S.A.S., identificada con Nit: 901839657-9, para el 10/04/2025, no cumple con los reportes de la Fase 1 y Fase 2 en relación con la implementación de los Planes estratégicos de Seguridad Vial – PESV. Así mismo, se realiza consulta el 30/07/2025 y no presentan el cargue de la información. (...)"

Adicionalmente, al consultar en el sistema de información SISI/PESV, se evidenció que la empresa TRANSAGROCARGA S.A.S. no ha finalizado los reportes asociados a la fase 2 del PESV.

Siendo así, de la consulta realizada se observa que los formularios correspondientes a dicha fase presentan estados tales como "Inicio" y "En proceso", sin que se evidencie su finalización o reporte completo en los términos exigidos por la normativa vigente, como se pueden observar a continuación:

PESV								
Encuestas fase 2								
901839657		Limpiar						
Acceso a formulario	No. Reporte	Nombre del formulario	Descripción	Nivel PESV	Fecha inicio	Fecha final	Fecha de envío a ST	Razón social - NIT
	33997	Indicadores	Cumplimiento del paso #20 de la metodología definida en la Res. 40595 de 2022.	Sin Clasificar	31/07/2023	30/01/2029		TRANSAGROCARGA S.A.S - 901839657
	30163	Indicadores	Cumplimiento del paso #20 de la metodología definida en la Res. 40595 de 2022.	Sin Clasificar	31/07/2023	30/01/2029		TRANSAGROCARGA S.A.S - 901839657
	30162	Indicadores	Cumplimiento del paso #20 de la metodología definida en la Res. 40595 de 2022.	Sin Clasificar	31/07/2023	30/01/2029		TRANSAGROCARGA S.A.S - 901839657
	30161	Indicadores	Cumplimiento del paso #20 de la metodología definida en la Res. 40595 de 2022.	Básico	31/07/2023	30/01/2029		TRANSAGROCARGA S.A.S - 901839657

Imagen No. 4 Modulo PESV fase 2. Consulta de fecha 15 de abril de 2026

ESPACIO EN
BLANCO

RESOLUCIÓN No 7297

DE 22-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S con NIT 901839657-9**"

PESV

Encuestas fase 2

901839657

Q

Limpiar

Descripción	Nivel PESV	Fecha inicio	Fecha final	Fecha de envío a ST	Razón social - NIT	Email	Vigencia	Estado actual
del paso #20 de la lefinida en la Res. 40595 de	Sin Clasificar	31/07/2023	30/01/2029		TRANSAGROCARGA S.A.S - 901839657	analistacontable@obracol.com	2026	En proceso
del paso #20 de la lefinida en la Res. 40595 de	Sin Clasificar	31/07/2023	30/01/2029		TRANSAGROCARGA S.A.S - 901839657	analistacontable@obracol.com	2024	Inicio
del paso #20 de la lefinida en la Res. 40595 de	Sin Clasificar	31/07/2023	30/01/2029		TRANSAGROCARGA S.A.S - 901839657	analistacontable@obracol.com	2025	En proceso
del paso #20 de la lefinida en la Res. 40595 de	Básico	31/07/2023	30/01/2029		TRANSAGROCARGA S.A.S - 901839657	analistacontable@obracol.com	2023	Inicio

Imagen No. 5 Modulo PESV fase 2. Consulta de fecha 15 de abril de 2026

Es así que, la Investigada presuntamente no suministró la información correspondiente al diligenciamiento de información solicitada en el SISI PESV, en atención a lo dispuesto por esta entidad mediante Resolución No. 20223040040595 de 2022 *"Por la cual se adopta la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV) y se dictan otras disposiciones"*, en la medida en que no realizó el reporte completo de la información asociada a su implementación en el sistema dispuesto por la autoridad, en lo que respecta a la fase 2, en contravía de lo dispuesto en el literal c del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

21.3 De la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna del manifiesto electrónico de carga expedidos frente a la firma del mismo.

Que, el artículo 26 de la ley 336 de 1996 señala:

"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)".

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, es entre otros el Manifiesto electrónico de carga¹².

Así las cosas, de conformidad con las disposiciones reguladoras de la materia, el manifiesto de carga, documento de transporte en esta modalidad, requiere la firma tanto de la empresa de transporte como del propietario poseedor o tenedor

¹² Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 7297

DE 22-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S con NIT 901839657-9**"*

del vehículo en el que se realiza la operación de transporte. En ese sentido, el artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo". (...) (Subrayado fuera del texto original).

A su turno, el artículo 2.2.1.7.6.9. del precipitado Decreto establece:

"Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;(...)

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...)".

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar la documentación allegada al expediente por parte de la empresa **TRANSAGROCARGA S.A.S.**

En el análisis de la documentación allegada al expediente por parte de la empresa **TRANSAGROCARGA S.A.S.**, se evidenció que el manifiesto electrónico de carga No. 250409C0153 no presenta firma por parte de la empresa transportadora ni del conductor del vehículo.

En efecto, al revisar el contenido del documento, si bien se incluyen los espacios destinados para la suscripción del titular del manifiesto y del conductor, no se observa evidencia de firma manuscrita ni de mecanismos de aceptación electrónica que permitan identificar al firmante o acreditar su manifestación de voluntad en relación con la operación de transporte.

RESOLUCIÓN No 7297

DE 22-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S con NIT 901839657-9**"*

transportadora ni del conductor del vehículo, lo cual se refuerza con la anotación expresa "SIN FIRMA" en los espacios destinados para la suscripción de los sujetos obligados.

Ahora bien, es necesario señalar que existe una diferencia entre la firma digital y la firma electrónica. En este sentido, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, reconoce la validez de los mensajes de datos y establece que la firma digital es aquella que utiliza un método matemático criptográfico, asociado de manera única a la persona y emitido por una entidad de certificación acreditada.

Por su parte, la firma electrónica comprende mecanismos más amplios, tales como contraseñas, aceptación en plataformas, claves OTP o biometría, siempre que permitan identificar al firmante y expresar su voluntad.

De esta manera, este Despacho puede concluir que la vigilada presuntamente incumplió la obligación de firmar el manifiesto electrónico de carga expedido, transgrediendo lo señalado en el artículo 26 de la ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.2 y literales a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSAGROCARGA S.A.S.** identificada con **NIT 901839657-9** incurrió en conductas que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga así:

- (i) Presuntamente no ha realizado la entrega de información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores, en la medida en que no realizó el cargue y reporte de dicha información a través del sistema VIGIA para las vigencias 2024 y 2025, lo cual se adecua al supuesto de hecho del parágrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 de 2002 en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.
- (ii) Presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información correspondiente al cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, en la medida en que no realizó el reporte de la información asociada a su diseño e implementación en el sistema dispuesto lo dispuesto por esta entidad, conducta que se adecua a lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020, el artículo 6.3 y el artículo 6.5 numerales (i) y (ii) de la Resolución 5178 de 24 de julio de 2023, así como con la Resolución 20223040040595 de 2022.
- (iii) Incumplió con la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna el manifiesto electrónico de carga expedido, en consideración a que dicho documento carece de firma, conducta que se adecua a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el

RESOLUCIÓN No 7297

DE 22-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S con NIT 901839657-9**"*

artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.2 y los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

22.1 FORMULACIÓN DE CARGOS.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en la presente actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSAGROCARGA S.A.S.**, identificada con NIT 901839657-9, presuntamente no suministró la información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores, en la medida en que no realizó el cargue y reporte de dicha información a través del sistema VIGIA para las vigencias 2024 y 2025, en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en la presente actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSAGROCARGA S.A.S.**, identificada con NIT 901839657-9, presuntamente no suministró la información correspondiente al cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, dispuesto por esta entidad, conducta que se adecua a lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020, el artículo 6.3 y el artículo 6.5 y sus numerales (i) y (ii) de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, así como con la Resolución 20223040040595 de 2022..

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en la presente actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSAGROCARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 901839657-9**, presuntamente incumplió la obligación de firmar el manifiesto electrónico de carga No. 250409C0153, en la medida en que no se evidencia la suscripción del mismo por parte de la empresa transportadora ni del conductor del vehículo, circunstancia que puede observarse con la anotación "SIN FIRMA" en los espacios destinados para tal fin, lo anterior en contravía de lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.2 y los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No 7297

DE 22-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S con NIT 901839657-9**"*

22.2 GRADUACIÓN.

Para lo que respecta al **CARGO PRIMERO** le será aplicable lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 93 de ley 769 de 2002 tal como lo indica:

"Artículo 93. *Control de infracciones de conductores.*

Parágrafo 3. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."*

De otro lado, para los cargos **SEGUNDO y TERCERO**, le será aplicable lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

RESOLUCIÓN No 7297

DE 22-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S con NIT 901839657-9**"*

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas (...)".

VIGÉSIMO TERCERO. Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 901839657-9**, por la presunta vulneración de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 901839657-9**, por la presunta vulneración por lo previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3 y el artículo 6.5 numerales (i) y (ii) de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 901839657-9**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.2 y los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No 7297

DE 22-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S con NIT 901839657-9**"*

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 901839657-9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRS.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **TRANSAGROCARGA S.A.S.** identificada con **NIT 901839657-9**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3º, el numeral 9º del artículo. 5º, numeral 8º del artículo. 7º, artículo 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace: https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/maricelmonroy_supertransporte_gov_co/IQ_CWYITNxzubQJBeAkE636y6AbHhBKMTLAAkRqq2S5eO6HA?xsdata=MDV8MDJ8ZGFuaWVhYWFsZW1hbkbzdXBicnRyYW5zcG9ydGUuZ292LmNvfDRhOTUwNGJlZGM2NDQxMDAzZjkzMDhkZWl3NWUzNGFlfDAyZjMzOGMyNWRmYTRjZTk5ZWQxMmU2ZjU1MjRjYzclfDB8MHw2MzkxNDk4MTI0NDk0MTA3ODR8VW5rbm93bnxUV0ZwYkdac2IzZDhleUpGYlhCMGVVMWhjR2tpT25SeWRXVXNJbFlpT2Ijd0xqQXVnRE F3TUNJc0lsQWlPaUpYYVc0ek1pSXNJb0ZPSWpvaVRXRnBiQ0lzSWxkVUlb3lmUT09fDB8fHw%3d&sdata=MFhyRy9sdnVsSCTRyTFndnQ1STROM1dBYklWZCs5TDd2Z25NdWUzVEx2TT0%3d

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹³.

¹³ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código

RESOLUCIÓN No 7297

DE 22-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga **TRANSAGROCARGA S.A.S con NIT 901839657-9**"*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
QUINTERO PEÑA LUIS
CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSAGROCARGA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: analistacontable@obracol.com¹⁴
Dirección: CL 53 N 13 - 80 - Santa Ana¹⁵
Tunja/Boyacá

Proyectó: DANIELA A – Contratista DITT



Revisó: Laura Burgos – Profesional DITT

Revisor: Fabián Leonardo Becerra Granados – Coordinador GIT Carga



Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

¹⁴ Autorizado en el Certificado de existencia y Representación Legal.

¹⁵ Autorizada en el Certificado de existencia y Representación Legal.



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/05/2026 - 09:43:15
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN vWPKFMNyRu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSAGROCARGA S.A.S
Nit : 901839657-9
Domicilio: Tunja, Boyacá

MATRÍCULA

Matrícula No: 222388
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2024
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 53 N 13 - 80
Barrio : SANTA ANA
Municipio : Tunja, Boyacá
Correo electrónico : analistacontable@obracol.com
Teléfono comercial 1 : 3148701624
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 53 N 13 - 80
Barrio : SANTA ANA
Municipio : Tunja, Boyacá
Correo electrónico de notificación : analistacontable@obracol.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 03 de abril de 2024 de la Acto Constitutivo de Tunja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2024, con el No. 43104 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSAGROCARGA S.A.S.



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/05/2026 - 09:43:15
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN vWPKFMNyRu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal Transporte de carga por carretera. la sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades principales: a) el transporte automotor en el territorio nacional en todas sus modalidades. Especialmente el transporte público terrestre automotor de carga. La empresa empleará toda clase de vehículos homologados por el ministerio de transporte y podrá establecer sucursales o agencias para el transpone internacional en los países del pacto andino, B. En el desarrollo de su objeto podrá ejecutarlas actividades necesarias para la prestación del servicio. Tales como: trasporte de personal, telecomunicaciones y demás con recursos propios de la entidad. C. Tomar en alquiler y a su vez alquilar toda clase de vehículos, maquinaria y equipos especiales con recursos propios de la entidad. D, importar, comprar vender automotores, combustibles, equipos, maquinaria, Insumos, repuestos y lubricantes con recursos propios de la entidad. Para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá Verificar los siguientes actos, con tal de que en ellos exista una relación de medios a fin con respecto a su objeto social A) realizar operaciones industriales y financieras o cualquier operación mercantil que se Comprenda dentro de giro ordinario de sus negocios, e inclusive la de colocar sus caudales a interés con Garantía hipotecaria ó en valores y papeles bursátiles. B) adquirir, enajenar, gravar, administrar, dar o Tomar en arrendamiento o a cualquier otro título de toda clase bienes muebles o inmuebles para beneficio de la sociedad. C) intervenir Como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, recibiendo o dando las garantías del Caso cuando haya lugar a ellas para beneficio de la sociedad. D) girar, aceptar, endosar, cobrar, descontar y negociar en general toda Clase de títulos y valores y a cualquier otra clase de créditos con recursos y para la sociedad. E) celebrar con establecimientos de crédito Toda clase de operaciones como depósitos, prestamos, descuentos, giros, etc para beneficio de la sociedad. F) celebrar así mismo en Compañías aseguradoras cualesquiera operaciones realizadas con la protección de sus bienes, negocio y Personal a su servicio. G) formar parte de otras sociedades que se propongas actividades complementarias de las de la sociedad o accesorias a ella o absorber tal clase de empresas H) transigir y apelar a decisiones de Arbitrios o amigables en los asuntos en que tengan interés frente a terceros, a los socios, administradores Y demás funcionarios o trabajadores de la sociedad. I) celebrar o ejecuta en general todos los actos y contratos preparatorios complementarios o necesarios o útiles, que los socios consideren convenientes para El logro del objeto



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/05/2026 - 09:43:15
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN vWPKFMNyRu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

social. Además, la sociedad tendrá el siguiente objeto social referente a la Comercialización: 1) versará sobre la explotación de las actividades relacionadas con la realización de Inversiones y la comercialización de bienes y servicios; 2). La compra, venta, distribución, Comercialización y administración de todo tipo de materiales, elementos, insumos, materias primas, Maquinaria, equipos, al por mayor y al por menor para los sectores de la economía; agropecuario, de Servicios, industrial transporte, comercio, financiero, construcción, minero energético, solidario y Comunicaciones; 3). La compra, venta, distribución, comercialización de productos masivos de consumo y en General todos los actos referentes a ellos; 4). Realizar inversiones con recursos propios o de tercero, Independientemente o en asocio temporal con otros en los sectores de la economía: agropecuario, de Servicios, industrial. transporte, comercio, financiero, construcción, minero energético, solidario y Comunicaciones; 5). La intermediación de sociedades nacionales o extranjeras relacionadas con el objeto de La sociedad: 6) importar, exportar y comercializar el conocimiento relativo al objeto social propuesto, Elementos bienes tangibles e intangibles; 7). Desarrollar cualquier actividad lícita dentro del territorio o Fuera de él, necesarias relacionadas con las actividades indicadas anteriormente con el fin de cumplir con Su objeto social. En desarrollo de su objeto social la sociedad a). Importar, exportar y representar casas o Marcas nacionales o extranjeras relacionadas con las actividades a ejecutar por la sociedad; b). Celebrar toda clase, de operaciones con entidades bancarias y ejecutar en General contratos que se relacionen con Las operaciones que formen el objeto social tal como queda Indicado; c). La compra y venta de bienes inmuebles de todo tipo; d). Podrá construir, comprar, tomar o dar En arrendamiento, comodato, usufructo bienes muebles o inmuebles; e). Suscribir y comprar acciones y venderlas, suscribir y comprar intereses en Cualquier forma de sociedades, empresas o negocios de la misma naturaleza de los indicados en los artículos Anteriores y enajenar tales intereses, f) celebrar contratos civiles, comerciales, laborales, Administrativos, bancarios y financieros y establecer cualquier tipo de gravamen sobre los mismos; g.) Costear, impulsar, recibir, aceptar y ejecutar cualquier encargo relativo a tenencia, manejo o disposición De propiedades raíces o muebles o de las rentas o utilidades de ellas, o de una enajenación o explotación; h). Otorgar crédito o cupos de crédito a sus clientes con recursos propios i). Conseguir en el mercado financiero Créditos para la compañía o para sus clientes; j). Celebrar con las compañías aseguradoras os contratos que Requieran la protección, custodia o administración de sus bienes; k) celebrar operaciones de crédito activo O pasivo con garantías o sin ellas, a con intereses o sin ellos; l) participar en licitaciones públicas o Privadas relacionadas con sus actividades industriales o comerciales; m) la sociedad podrá fusionarse con Otra u otras sociedades, o incorporarse a otras, o incorporarse a otras, lo incorporar en ella a otra otras Sociedades y constituir tiliales en el país o en el exterior, todo aquello siempre que se trate ya Sociedades que persigan finalidades iguales o semejantes, n) en general, cualquier operación lícita de Comercio que tenga que ver o no con el objeto social atrás relacionado; o). Llevar a cabo todo acto o Contrato que se relacione directamente con el objeto principal de la compañía. La explotación comercial del servicio público de Transporte



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/05/2026 - 09:43:15

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN vWPKFMNyRu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

terrestre automotor de pasajeros, estudiantes, empleados y asalariados, mixto de carga y Pasajeros, en toda clase de vehículos homologados para las diferentes modalidades de transporte a nivel Municipal, nacional e internacional. El alquiler de vehículos con o sin conductor. Suministro de personal Para conducir vehículos. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 1.400.000.000,00
No. Acciones	140.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 1.400.000.000,00
No. Acciones	140.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 1.400.000.000,00
No. Acciones	140.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien podrá tener suplentes, designado para un término indefinido por la asamblea general de accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien tendrá restricción de contratación. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal de la sociedad no podrá celebrar contratos que superen 385 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para lo cual requerirá autorización previa de la asamblea de accionistas para celebrar cualquier contrato que supere, los 385 salarios mínimos mensuales legales vigentes El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/05/2026 - 09:43:15
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN vWPKFMNyRu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente, tendrá como segundo suplente a los suplentes del gerente lo remplazarán en sus ausencias temporales y absolutas. El suplente tendrá las mismas atribuciones que el gerente entre a reemplazar. Parágrafo: El representante legal suplente tendrá las mismas facultades del representante legal principal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 03 de abril de 2024 de la Acto Constitutivo, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2024 con el No. 43104 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	HAIR ALDEMAR QUINTERO RIVERA	C.C. No. 1.053.613.714
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	OBRACOL SAS CONSTRUCTORA	NIT No. 900.394.848-3
REPRESENTADO POR PEDRO ALDEMAR MORENO LOMBANA		

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/05/2026 - 09:43:15
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN vWPKFMNyRu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: H4922
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$4.406.670.482,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACION COMPLEMENTARIA a. Que, los datos del empresario y/o establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/05/2026 - 09:43:15
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN vWPKFMNyRu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Yeny Alejandra López Rivera

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Acta de Envío y Entrega de Mensaje
de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	85815
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	analistacontable@obracol.com - analistacontable@obracol.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7297 - CSMB
Fecha envío:	2026-05-25 15:37
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2026/05/25 Hora: 15:39:59		Tiempo de firmado: 2026/05/25 15:39:59 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo	Fecha: 2026/05/25 Hora: 15:40:00	May 25 15:40:00 mail postfix/smtp[3343500]: 47B2F1E20361: to=<analistacontable@obracol.com>, relay=aspmx.l.google.com[64.233.178.26]: 2 5, delay=0.71, delays=0.09/0.0.2/0.43, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1779741599 af79cd13be357-914bba0b794si1271924085a.4 6 7 - gsmtpt)	Tiempo de firmado: 2026/05/26 01:42:06 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2026/05/25 Hora: 15:40:09	74.125.210.131*[Mozila/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)] R3VhcmRhZG86IDIwMjYtMDU0MDUgMDM6NDA6MDIwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/05/25 15:40:09 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje



Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.



Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330072975.pdf	application/pdf	d104909058bbb7980a8b85670fdda43ef4b1dedf4098d69f74678b658344e4fd



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora del GIT de Notificaciones (E)